

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, 05 de septiembre de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando se declare responsable solidario al Tesorero y/o Pagador del Hospital Susana López de Valencia.

Atentamente,

SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO
ESCRIBIENTE

Auto No. 2096

Popayán, Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Incidentado:	TESORERO Y/O PAGADOR HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCOA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EVA GENID SANCHEZ MUTIS
Demandado:	JANETH HANDALL
Radicación:	1900143003-2016-00261-00

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho resolver la solicitud sobre el incidente de responsabilidad solidaria adelantado por la parte demandante a través de apoderado judicial el Doctor JOSÉ LUIS ZÚÑIGA ORDOÑEZ, en contra del Tesorero y/o Pagador del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que la incidentante EVA GENID SANCHEZ MÚTIS, instauró en contra de la señora JANETH HANDALL.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 15 de agosto del año en curso, solicita el apoderado de la demandante incidente de solidaridad para que el pagador del demandado sea declarado responsable del pago del embargo contenido en el auto de fecha 08 de junio de 2016, y de esta manera se dé inmediatez a la aplicación a lo establecido en el PARAGRAFO 2 del Art. 593 de Código General del Proceso, toda vez que a la fecha aquel no ha hecho las retenciones ni constituido certificaciones de depósito al no ejecutar los descuentos al sueldo y prestaciones sociales, con sus respectivas excepciones de ley, de acuerdo a lo decretado por el despacho.

2.- Asimismo, se verifica en el módulo de depósitos judiciales y no se ha ejecutado la orden judicial de realizar los descuentos al salario de la demandada solicitados como medida cautelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

y reconocidos mediante en el Auto de fecha 08 de junio de 2016, pues con tal omisión por parte de la entidad actualmente se está vulnerando el derecho fundamental a los alimentos entre otros de la actora, razón por la cual se reitera dar trámite prioritario a lo pertinente.

TRAMITE PROCESAL

1.- Con Auto de fecha 08 de junio de 2016, se decretó el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás factores embargables que devenga la demandada JANETH HANDALL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.562.881 en calidad de médica del Hospital Susana López de Valencia ESE, Medida que se limitará hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) en aras de que se tome nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el artículo 599 del CGP.

3. Tal determinación fue comunicada de manera oportuna al Tesorero y/o Pagador del Hospital Susana López de Valencia, mediante oficio Nro. 946 del 09 de junio de 2016, en la que se previno a dicho funcionario sobre las consecuencias que acarrearía su incumplimiento, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar la orden judicial emitida.

4.- En respuesta al oficio el Pagador OMAR ALEGRIA SOLANO del Hospital Susana López de Valencia en oficio de fecha 17 de junio de 2016 informa al despacho que: *“(..). actualmente se le embarga y retiene a la señora JANETH HANDAM ZUÑIGA la quinta parte que resulta de excluir el SMLV que devenga la señora Handam. Lo anterior atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán mediante oficio No. 072 del 21 de enero del 2015 y en cola los embargos decretados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán (C) mediante oficio No. 0222 del 3 de febrero de 2015 y el del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C) decretado mediante oficio No. 1992 del 01 de diciembre de 2015 que la señora HANDAL tenía otros embargos de fecha anterior a que se gestionaba en este proceso; en consecuencia, a medida que los otros créditos fueran cubiertos se atendería el de mi interés. Por lo anterior no es posible actualmente tomar la medida de embargo que solicita su Juzgado, la cual se hará efectiva en el momento que se cancelen los embargos del juzgado Primero Civil Municipal, el del Juzgado Sexto municipal e igualmente el del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán. (...).”*

5. En atención a solicitud allegada por el apoderado de la demandante, en auto de fecha 31 de octubre de 2022, se ordenó requerir al Pagador del Hospital Susana López de Valencia, a informar de manera clara en qué posición se encuentra el crédito que se cobra mediante este proceso ejecutivo y se proyecte en cuanto tiempo se empezarían a remitir los respectivos depósitos judiciales a este juzgado; lo anterior teniendo en cuenta que han pasado más de 06 años y no se ha generado título alguno en este Despacho. De igual manera solicita, se le informa al pagador que el límite de embargo aumentó según la última liquidación de crédito presentada pues en el año 2016 era de diez millones de pesos, sin que hasta la fecha se haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dado cumplimiento. Decisión que fuera comunicada con oficio No. 869 de 13 de diciembre de 2022.

6.- Pese a los requerimientos hechos por la incidentante para obtener el pago del porcentaje ordenado, a la fecha el pagador del Hospital Susana López de Valencia, no ha procedido a realizar dicha consignación, desconociendo con tal actuar la orden emanada por este Juzgado.

PRETENSIONES

Conforme lo expuesto, solicita el apoderado de la demandante se de aplicación a lo establecido en el PARAGRAFO 2 del Art. 593 de Código General del Proceso, en contra del pagador del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, toda vez que a la fecha no se ha hecho las retenciones ni constituido certificaciones de depósito al no ejecutar los descuentos al sueldo y prestaciones sociales, con sus respectivas excepciones de ley, de acuerdo a lo decretado por el despacho mediante Auto de fecha 08 de junio de 2016

Transcurrido el término anterior, sin obtener respuesta satisfactoria alguna, a través de providencia en mención, se procede a admitir el incidente de responsabilidad solidaria que nos ocupa, en contra del Pagador del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA y CORRER el traslado del escrito incidental y de sus anexos por el término de tres (3) días para que dé respuesta, aporte las pruebas que pretenda hacer valer, y además, requiriéndolo para dentro de dicho término informe al Juzgado los datos de identificación personal y ubicación de quien es la persona **DIRECTAMENTE RESPONSABLE** de realizar los embargos y retenciones de la quinta (1/5) del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devenga la señora JANETH HANDALL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.562.881 en calidad médica del Hospital Susana López de Valencia, descuentos que debieron realizarse a partir de la comunicación del auto de fecha 08 de junio de 2016 el cual decretó la medida de embargo y secuestro.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Artículo 599. Embargo Y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”*

Por otro lado, el artículo 593 numeral 9 Parágrafo 2 del CGP dispone: *“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores**. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” (Subrayado por el despacho).*

El artículo 127 del C.G.P. dispone: “Artículo 127. Incidentes Y Otras Cuestiones Accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

El inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. dispone: “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Con base en lo anterior el Juzgado considera que efectivamente este Despacho ordenó requerir al Pagador del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, para que cumpliera la orden de embargo decretada sobre la quinta (1/5) parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente del demandado, el cual a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al respecto, en respuesta al oficio 946 del 09 de junio de 2016, se limitaron a indicar que actualmente se le embargaba y retenía a la señora JANETH HANDAM ZUÑIGA la quinta parte que resulta de excluir el SMLV que devenga la señora Handam.

Lo anterior, atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán mediante oficio No. 072 del 21 de enero del 2015 y en cola los embargos decretados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán (C) mediante oficio No. 0222 del 3 de febrero de 2015 y el del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C) decretado mediante oficio No. 1992 del 01 de diciembre de 2015 que la señora HANDAL tenía otros embargos de fecha anterior a que se gestionaba en este proceso; en consecuencia, a medida que los otros créditos fueran cubiertos se atendería el de mi interés. Por lo anterior no es posible actualmente tomar la medida de embargo que solicita su Juzgado, la cual se hará efectiva en el momento que se cancelen los embargos del juzgado Primero Civil Municipal, el del Juzgado Sexto municipal e igualmente el del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán; sin que se encuentra respuesta alguna sobre el embargo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR apertura del Incidente de responsabilidad solidaria contra el PAGADOR DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, solidariamente responsable por el no pago de la quinta (1/5) parte embargado del excedente del salario mínimo legal mensual vigente se ordenó mediante proveído de fecha 08 de junio de 2016.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, del escrito de la solicitud de apertura del incidente Pagador DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

IGUALMENTE REQUIERASELE dentro de dicho término informe al Juzgado los datos de identificación personal y ubicación de quien es la persona **DIRECTAMENTE RESPONSABLE** de realizar los embargos y retenciones de la quinta (1/5) del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devenga la señora JANETH HANDALL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.562.881 en calidad médica del Hospital Susana López de Valencia, descuentos que debieron realizarse a partir de la comunicación del auto de fecha 08 de junio de 2016 el cual decretó la medida de embargo y secuestro.

TERCERO: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que el término empieza a correr una vez surtida la notificación respectiva.

En caso de que no sea posible la notificación por parte de este Juzgado, se impone dicha carga procesal a la parte incidentante, quien deberá efectuarla en la forma establecida por el C.G.P., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq